

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Febrero 1914).

#### Inspección provincial de Primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 474

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y para la creación de una escuela particular para niños en el Centro de Oficios varios de Montemayor, se publican los documentos siguientes.

Córdoba 29 de Enero de 1914.—El Inspector Jefe, José del Río.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla.—Benito Cordobés Erenca, mayor de edad, con residencia en Montemayor, y cédula personal de 11.ª clase, número 1.030, expedida en Castro del Río en 19 Agosto 1913, á V. E., como mejor proceda, digo: Que interesa se me autorice para abrir bajo mi dirección una escuela primaria de niños en esta villa, á cuyo efecto y en armonía con lo dispuesto en la R. O. de 1.º de Septiembre de 1902 y la de 23 de Julio de 1913, presento los documentos

exigidos, haciendo constar que el informe de la Autoridad local referente á que el local no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad é higiene y seguridad, no me ha sido expedido por este señor Alcalde á pesar de los repetidos requerimientos que le he hecho directamente y por conducto del Presidente del Centro obrero de Oficios varios de la localidad, á quien comisioné para ello, el cual recibió de dicho señor Alcalde el besa la mano que á esta instancia se acompaña. En su defecto presento un informe de tres maestros albañiles, y además un ejemplar de las Ordenanzas municipales, justificando con ello que nada exigen estas que proceda acreditar de otro modo. Basta por lo tanto con un certificado médico. Las pasiones políticas, Excmo. Sr., constituyen el obstáculo principal con que tropieza el exponente en la obra de cultura que se propone realizar, y no duda que V. E. impondrá su autoridad para amparar mi derecho, así como que con la ecuanimidad de criterio que le distingue formará juicio de la razón que me asiste. En su virtud, á V. E. suplico que teniendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan se sirva conceder al exponente la autorización que interesa para abrir una escuela primaria de niños en esta villa de Montemayor, pues así es de justicia que pido, etc., á V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.—Montemayor, para Sevilla, á 8 de Enero de 1914.—Es copia.—Benito Cordobés Erenca.

Reglamento por el que se ha de regir la escuela de Benito Cordobés Erenca.

Bajo la dirección de Benito Cordobés

Erenca se funda una escuela de instrucción primaria para educar en ella á los que lo soliciten.

El régimen interior y pedagógico de la escuela será de la exclusiva competencia del Director de la misma, el cual designará el personal subalterno que estime necesario.

El respeto al alumno habrá de ser el constante pensamiento que gule al maestro al proporcionar sus conocimientos, que habrán de ser siempre transmitidos con destierro absoluto de toda enseñanza inconsciente ó memorista.

La labor será diaria, cimentada en la más sana moral, utilizando el procedimiento de conversación y explicaciones.

Semanalmente habrá un día por lo menos de asueto.

Las horas de clase, incluso las destinadas á recreo y descanso, no podrán exceder de ocho cada día.

La edad de los escolares será de tres á diez años.

Los padres ó encargados de los alumnos, siempre que lo deseen, podrán visitar la escuela cualquier día, en las horas hábiles, para informarse de la enseñanza y procedimientos que se empleen.

Las cuotas á satisfacer por cada alumno serán de cinco céntimos diarios.

Las reclamaciones ó quejas á que pueda dar lugar el régimen interior de la escuela ó enseñanza dada á los alumnos, se dirigirán directamente al Director, fuera de las horas de clase.

Quedan en absoluto desterrados todos los medios de corrección aflictivos y los que pugnen con el honor y la dignidad.

Será expulsado el alumno que sea totalmente rebelde á las exhortaciones y consejos del Director ó personal subalterno.

Las asignaturas que se han de enseñar en esta escuela son: Lectura, Escritura, Aritmética y Gramática, lección diaria.

El Director y personal subalterno, por medio de constantes consejos y excitaciones, procurará el perfeccionamiento de los alumnos.

Montemayor, para Sevilla, á 8 de Enero de 1914.—Benito Cordobés Erenca.—Rubricado.—(Es copia).

Don Eduardo Criado y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que Benito Cordobés Erenca, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de veintiocho años de edad, domiciliado con sus padres en calle Martos, número cincuenta, de esta población, ha venido de siempre, y en los tres últimos años de residencia en esta villa, observando buena conducta. Y para que así conste y pueda acreditarlo donde le convenga, le expido y firmo la presente en Castro del Río á quince de Octubre de mil novecientos trece.—Eduardo Criado.

#### Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 561

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de tres días, á

contar desde el en que se publiquen los oportunos edictos en las localidades de la vecindad de los deudores ó desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina del impuesto el ingreso del principal y abonar á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.*

Derechos reales

Don Francisco Martos y Ambrosio Castaño, Córdoba, 35'58 pesetas.

Don Juan José Muñoz Oporto, idem, 96'47 pesetas.

Doña Emilia García Torralbo, idem, 613'25 pesetas.

La Sociedad Minera El Carmen, idem, 1.270'45 pesetas.

Don Enrique Prieto Fernández, idem, 77'15 pesetas.

Don Antonio Viguera Miranda, idem, 12'17 pesetas.

El mismo, idem, 12'17 pesetas.

El mismo, idem, 11'76 pesetas.

El mismo, idem, 12'16 pesetas.

Doña Tomasa Arenas, idem, 21'65 pesetas.

Don Miguel Hermán Conrado, idem, 137'99 pesetas.

Doña Concepción García de Rueda, idem, 226'04 pesetas.

Doña Margarita García de Rueda, idem, 225'79 pesetas.

Don Francisco de Paula García de Rueda, idem, 225'79 pesetas.

Don Agustín García de Rueda, idem, 225'79 pesetas.

Doña María Amalia García de Rueda, idem, 225'79 pesetas.

Don José Escobar Arriba, idem, pesetas 20'64.

Don José de Coca, idem, 1.208'93 pesetas.

Don Rafael Moreno Ramos, idem, pesetas 219'25.

Doña Soledad Reina Ibarra, idem, pesetas 1.309'72.

La misma, idem, 37'48 pesetas.

Don Manuel Ochoa Castillejo, idem, 77'55 pesetas.

Don Luis Delgado Anguita, idem, pesetas 50'77.

Don León Vega Ruse, idem, 50'73 pesetas.

Don Federico Castejón y León, idem, 32'23 pesetas.

Don Francisco Ecija Tiradod, idem, 103'25 pesetas.

Don Rafael Aranda Lorcario, idem, 82'85 pesetas.

Don Francisco Sánchez Gama, idem, 386'14 pesetas.

El Ayuntamiento de la capital y la Diputación provincial, idem, 3.048'72 pesetas.

Don Ricardo Baro, idem, 26'83 pesetas.

El mismo, idem, 24'76 pesetas.

Don Adriano Pintado Muela, idem, 243'43 pesetas.

Don Rafael Rodríguez, idem, 62'45 pesetas.

Don César Muñoz Moreno, idem, pesetas 166'90.

El mismo, idem, 285'46 pesetas.

Córdoba á 31 de Enero de 1914.—El

Tesorero de Hacienda, P. O., Vicente Legido.

## AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 522

Don Antonio Lama Valdelvira, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido aprobadas por Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre último las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, insertándose á continuación una copia de cada una de las mismas Ordenanzas.

Cabra 28 de Enero de 1914.—Antonio Lama.—Por mandado de su señoría, El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Paris Garrido.

Copia de las Ordenanzas, aprobadas por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de Diciembre de 1913, formadas por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sustitutivo del impuesto de Consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, cuyas Ordenanzas han de regir en dicha ciudad durante el presente y los cuatro años siguientes.

### Bases

Primera. En virtud de la facultad concedida por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, apartado letra E, se establece un arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Segunda. El arbitrio revestirá precisamente la forma de patente y recaerá sobre la venta para el consumo directo de vinos, alcoholes, aguardientes, licores, cervezas, sidras, chacolies, vermut y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, sin exceptuar los economatos y cooperativas.

Tercera. Señalando la citada ley el máximo del gravamen que los Ayuntamientos pueden imponer en el 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, ó de las que los gremios asignen en el reparto de la misma contribución, se fija en ese mismo tipo el importe de las patentes, y en su consecuencia se establecen las siguientes:

1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuesto y licores del país; importe anual setenta y dos pesetas.

2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; importe anual ciento cincuenta y tres pesetas cuarenta céntimos.

3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolies, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas; importe anual cincuenta y cuatro pesetas.

4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador; importe anual doscientas cuarenta pesetas.

Cuarta. A los industriales que satisfagan á la vez que la patente número uno la número dos, solo se les exigirá por esta última la diferencia entre las dos, ó

sean ochenta y una pesetas cuarenta céntimos.

Quinta. Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio son los siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases y licores y vinos extranjeros, siempre que también vendan al por menor.

2.º Cafés.

3.º Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados, siempre que también vendan al por menor.

4.º Cafés en los cuales se sirven platos sueltos.

5.º Restaurants, ó sea casas donde se dé de comer por precio fijo y por listas, sin mesa redonda ó de hora.

6.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado, siempre que también vendan al por menor.

7.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores.

8.º Tiendas de ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor estos licores.

9.º Cafés de veinte céntimos taza, con venta de vinos, aguardientes y licores.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

11. Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas.

12. Bodegones.

13. Tabernas fuera del casco de población.

Sexta. A los establecimientos de comercio é industria mencionados no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden, por tanto, sujetos á su pago los establecimientos é industrias que, aun teniendo facultades para venderlos con arreglo al Reglamento de la contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que solo realicen al por mayor aquellos artículos.

Séptima. Los establecimientos no enumerados pagarán la patente correspondiente á los artículos que expendan, con arreglo á las cuotas que se fijan en la base tercera.

Octava. Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo.

Novena. Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestres, dentro del primer mes de cada uno, y serán personales, con arreglo á la matrícula que formará la oficina de Recaudación de arbitrios bajo la misma clasificación que resulte de la matrícula para el cobro de la contribución de subsidio industrial y de comercio.

Décima. Expuesta al público, por el plazo de ocho días, para reclamaciones, la matrícula que forma dicha oficina de Recaudación de arbitrios, podrán los gremios acudir á la Alcaldía, solicitando se les faculte para efectuar por los mismos el reparto de la cifra de la cuota total que arroje la matrícula entre los agremiados.

Los Síndicos que hagan uso de ese derecho, deberán presentar una copia del reparto efectuado, dentro de los primeros

quince días del trimestre, y, si transcurrido este plazo, no lo hicieron, se impondrá por la Recaudación de arbitrios la cuota fija y se procederá á la cobranza individual.

Undécima. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días antes, al menos, de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Duodécima. Las defraudaciones de este arbitrio, que están determinadas en el artículo 104 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, se castigarán en la forma que determina el 105.

Décimatercera. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, en cuanto sean aplicables y no se opongan al fiel cumplimiento de las bases enumeradas.

Es copia.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Paris Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Lama.

Copia de las Ordenanzas, aprobadas por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de Diciembre de 1913, formadas por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) para la exacción de los recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos, sustitutivos del impuesto de Consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, cuyas Ordenanzas han de regir en dicha ciudad durante el presente y los cuatro años siguientes.

### Bases

Primera. Por virtud del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, párrafo letra B, se establece en esta ciudad, á partir de 1.º de Enero de 1914, el arbitrio municipal denominado «Recargos del Impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos».

Segunda. A los efectos de este arbitrio se considerarán como espectáculos públicos los que se celebren en teatros y lugares cerrados, cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, dividiéndolos en dos grupos, á saber:

1.º Funciones de declamación y de canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases.

2.º Corridos de toros y de novillos.

Tercera. El tipo de gravamen de los espectáculos correspondientes al primer grupo, será del 5 por 100 del producto íntegro de la función á que se refieran, incluso las entradas, el abono y la participación de las apuestas en su caso; y el de los correspondientes al segundo será del 8 por 100 del mismo producto íntegro.

Cuarta. Estos recargos se harán efectivos juntamente con las cuotas del Tesoro y con arreglo á las bases de percepción y formas de pago y plazos fijados para estas; siendo, por consiguiente, aplicables al recargo municipal las responsabilidades que los funcionarios respectivos deban imponer por incumplimiento para con el Estado.

Es copia.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Paris Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Lama.

Copia de las Ordenanzas, aprobadas por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de Diciembre de 1913, formadas por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) para la exacción del arbitrio sobre los solares sin

edificar, sustitutivo del impuesto de Consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, cuyas Ordenanzas han de regir en dicha ciudad durante el presente y los cuatro años siguientes.

**Bases**

Primera. Por virtud del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, párrafo letra A, se establece en esta ciudad, á partir de 1.º de Enero de 1914, el arbitrio sobre los solares sin edificar, entendiéndose por tales, únicamente, los terrenos edificables enclavados en el término municipal, que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas, ó sea aquellas en que se presten los servicios municipales de alumbrado y pavimentación, que son los establecidos en general actualmente, y exceptuando de la consideración de solares á los jardines anejos á las viviendas.

Segunda. Estableciendo la citada ley que el máximo del gravamen que los Ayuntamientos pueden imponer consiste en el 5 por 100 del valor en venta de los solares, se fija en este tipo el arbitrio anual que ha de satisfacerse por cada uno de los inmuebles sujetos.

Tercera. La base de percepción del arbitrio será siempre el valor en venta del solar, sin comprender en ese valor el de las mejoras, de carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados, ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los solares. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble.

Cuarta. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios en la Recaudación que designe el Ayuntamiento, por trimestres, dentro de la segunda mensualidad de cada uno; devengándose las cuotas, por dozavas partes iguales, el día primero de cada mes y con la precisa circunstancia de que el terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Quinta. Para la estimación de las superficies de los inmuebles sujetos al arbitrio, se establece el sistema de declaración de los interesados, que se tramitarán en la forma que determina el artículo 47 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Sexta. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, se establece también el sistema de declaración de los interesados, tramitada en la forma que preceptúan los artículos 60 y siguientes del mismo Reglamento.

Séptima. El tiempo porque ha de regir la Relación de solares será de cinco años.

Octava. Para la conservación del Registro municipal de solares se practicarán revisiones periódicas, de cinco en cinco años, y, en su consecuencia, durante los mismos periodos no se modificarán las cifras del Registro si no por cualquiera de las circunstancias á que se refiere el artículo 72 del repetido Reglamento.

Novena. Las estimaciones de superficies ó de valores que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando hubieran de ser de cargo

de los particulares, no devengarán para estos derecho alguno.

Decima. Los plazos de exposición del avance de la Relación de solares, de las asignaciones provisionales de superficies y valores y de reclamación contra las mismas, serán siempre de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Undécima. No excederán nunca de veinte y cinco pesetas las multas que se impongan en los casos de defraudación del arbitrio ó en aquellos que, sin serlo, resulten infringidas las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911, ó las de estas Ordenanzas.

Duodécima. Los deudores por este arbitrio serán perseguidos por la vía de apremio, en la forma y con los recargos que determinen las disposiciones vigentes para los deudores á los fondos municipales.

Es copia.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Paris Garrido.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Lama.

**LUCENA**

Núm. 570

Lista definitiva de señores Concejales y mayores contribuyentes vecinos de esta población, con derecho electoral para compromisarios en las de Senadores durante el presente año, aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria supletoria del día 21 del actual, conforme á las prescripciones de la ley Electoral del Senado, fecha 8 de Febrero de 1877.

**Señores Concejales**

- D. Antonio del Pino é Hidalgo
- Rafael Díaz Ramirez
- Antonio Cabrera Alaminos
- Francisco P.ª Fernandez-Villalta Ramirez
- Francisco Manjón Cabeza
- Joaquín Pérez Algar
- Manuel Ruiz Onieva
- Pedro Lavela Rodriguez
- José de Mora Madrañero
- Joaquín Montilla Rivas
- Alejandro Moreno Cañete
- Cristóbal Burgos Díaz
- Juan Córdoba Cabeza
- Pedro Castillo Blancas
- Pedro del Pino Blancas
- Antonio Víbora Blancas
- Santos Manjón-Cabeza Bergillos
- Pedro Bernaldo de Quirós Espinosa de los Monteros
- Manuel Moreno Luque
- Manuel Valdecañas Solio
- Juan Fernández-Villalta Ramirez
- Francisco Mora Chacón
- Francisco Pérez Escudero

**Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen**

	Pesetas
D. José Chacón Valdecañas, marqués de Campo de Aras	9080 08
Jerónimo Torres Muñoz	7847 89
José de Mora Madroñero	6189 73
Vicente A. Torres Muñoz	4617 56
Alejandro Moreno Cañete	4050 78
Joaquín Ruiz de Castroviejo Cerón	2860 52
Pedro Jiménez Alba	2182 19
Martín Chacón Valdecañas	1964 43
Rafael Díaz Ramirez	1921 71

D. Miguel Alvarez-Sotomayor Curado, Conde de Hust	1901 91
Antonio Córdoba López	1895 49
José Torres Muñoz	1844 50
Antonio Carbonell Cabrera	1780 76
Pedro Nadal Lafuente	1748 94
José Ruiz de Algar Pino	1738 46
Antonio del Pino Blancas	1736 44
Joaquín Muñoz López	1651 53
Vicente Valverde Cubero	1630 68
Aurelio Flores Rodríguez	1537 32
Juan José del Viso Servián	1526 27
Cristóbal Escudero Pino	1517 78
Francisco de Paula Fernández Villalta Ramirez	1494 55
Antonio Chacón Valdecañas	1378 42
Enrique Montilla Rivas	1307 46
Antonio Ruiz Canela-Manjón Cabeza	1288 05
Pedro Díaz Ramirez	1227 44
Joaquín González Torres	1170 38
Pedro Lavela Alhama	1051 42
Francisco Paula Cuenca Villa	1047 96
Juan Rodríguez Jurado	1041 88
Casimiro González Fernández	1029 92
Francisco Alvarez-Sotomayor Curado	1027 01
Francisco Serrano Rivera	998 84
Pedro Ortega Muñoz de Toro	975 87
Gabriel Ruiz-Canela Chacón	949 38
Francisco Pérez Lavela	888 57
Eduardo Alvarez-Sotomayor Onieva	880 33
Francisco Moreno Cañete	849 05
Pedro Muñoz Moreno	818 45
Emilio Longo Rivas	803 88
José Alvarez Domínguez	788 04
Gaspar García Calzado	764 20
Manuel Ruiz Onieva	723 80
Juan Fernández-Villalta Ramirez	722 50
Ignacio Valdelomar Cabrera	711 72
Cristóbal Burgos Díaz	694 88
Antonio del Pino é Hidalgo	671 11
Antonio Hurtado Valle	655 23
Rafael Valenzuela Chacón	649 62
Francisco Pérez Mateos	610 45
Antonio Fernández Burgos	599 15
Antonio Cabrera Alaminos	596 26
Félix Aznar Cabrera	595 20
Cristóbal Gómez Cabrera	580 18
Joaquín Bueno Abajo	580 14
Pedro del Pino Blancas	579 47
Antonio Gómez Delgado	569 72
Miguel Calero Arévalo	562 40
Juan Sanz Medina	562 40
José Jiménez Molina	562 40
Francisco Bujalance-Burgos	553 82
Antonio Rueda Muñoz	532 85
Juan Díaz Ramirez	527 50
Manuel Moreno Luque	527 05
Miguel Gómez Delgado	524 33
Faustino Ruiz-Castroviejo Cerón	517 93
Antonio López Navarro	512 45
Francisco González Ramirez	501 65
Francisco Villa Guerrero	485 84
Manuel Orellana Garrido	484 09
Rafael Villar Palomo	484 09
José Gómez Cabrera	468 85
Rafael Hofmeyer Rojas	465 53
Julián Hurtado Bujalance	459 02
Juan Calzado Gutiérrez	446 40
José Muñoz Moreno	434 06
Joaquín Pérez Algar	427 55
Félix Fuentes Bergillos	398 95

D. Anselmo Bujalance é Hidalgo	391 58
Francisco Roldán Corona	371 03
José Reyes Rodriguez	357 52
Pedro Palacios del Corral	356 85
Rafael Córdoba Alba	35 21
Félix Aznar León	345 44
Manuel López Ligero	342 60
Miguel Víbora Blancas	342 33
Lucas Graciano Domingo	341 94
Francisco Ruiz-Canela Manjón-Cabeza	340 11
Antonio Víbora Blancas	306 46
Miguel Cuenca Cañete	305 94
Francisco Aguilera Morales	299 90
Cristóbal Ortiz Aragón	297 72

Lucena 4 de Enero de 1914.—El Alcalde, Antonio del Pino.—P. A. de S. E., El Secretario, José Alvarez.

**Recaudación de Contribuciones**

**ZONA DE CÓRDOBA**

Núm. 578

**Edicto**

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente recaudador subalterno de la zona de esta capital.

Hago saber: que por providencia de fecha 12 de Enero, dictada por esta oficina en el expediente general que se instruye por débitos de contribución industrial correspondiente al segundo trimestre del año 1913, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes ó efectos embargados que se detallan á continuación.

**Nombre del deudor y descripción de los efectos.**

D. Antonio Alcántara	Núm. 100 Un cabo vicuña negra con 4 metros 60 centímetros, á 6 pesetas	27 60
	Núm. 101 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 5 pesetas	15
	Núm. 102 Un cabo de idem id. con 4'70 metros, á 6 pesetas	28 20
	Núm. 103 Un cabo de idem id. con 2'80 metros, á 3 pesetas	8 40
	Núm. 104 Un cabo de idem id. con 3'10 metros, á 5 pesetas	15 50
	Núm. 105 Un cabo paño con 3'30 metros, á 5 pesetas	16 50
	Núm. 106 Un cabo vicuña con 3'20 metros, á 5 pesetas	16
	Núm. 107 Un cabo de idem con 2'50 metros, á 3 pesetas	7 50
	Núm. 1 Un cabo tela estambre color con 3 metros, á 4'50 pesetas	13 50
	Núm. 2 Un cabo de idem id. con 6 metros, á 3'50 pesetas	21
	Núm. 3 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 4 pesetas	12
	Núm. 4 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 4 pesetas	12
	Núm. 5 Un cabo de idem id. con 4'80 metros, á 4 pesetas	19 20
	Núm. 6 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 4 pesetas	12
	Núm. 7 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 4 pesetas	12
	Núm. 8 Un cabo de idem id. con 3 metros, á 3'75 pesetas	11 25
	Núm. 9 Un cabo de idem id. con 3'70 metros, á 4 pesetas	14 80
	Treinta sombrillas, 15 negras y 15 de color, á 1 y 2 pesetas	45
	Núm. 10 Un cabo estambre con 6 metros, á 3 pesetas	18

Núm. 11 Un cabo de idem con 5 metros, á 2'50 pesetas	12 50
Núm. 12 Un cabo de idem con 2'80 metros, á 3 pesetas	8 40
Núm. 13 Un cabo de idem con 3 metros, á 3 pesetas	9
Núm. 14 Un cabo de idem con 2'80 metros, á tres pesetas	8 40
Núm. 15 Un cabo de idem con 3 metros, á 2'50 pesetas	7 50
Núm. 16 Un cabo de idem con 3 metros, á 2'50 pesetas	7 50
Núm. 17 Un cabo de idem con 3 metros, á tres pesetas	9
Núm. 18 Un cabo de idem con 3 metros, á 2'50 pesetas	7 50
Núm. 19 Un cabo de idem con 3 metros, á 2'50 pesetas	7 50
Núm. 20 Un cabo de idem con 3'10 metros, á 4 pesetas	12
Núm. 21 Un cabo de idem con 3 metros, á 4'50 pesetas	13 50
Núm. 22 Un cabo de idem con 6'10 metros, á 4 pesetas	24 40
Núm. 23 Un cabo de idem con 3 metros, á 4 pesetas	12
Núm. 24 Un cabo de idem con 3 metros, á 4 pesetas	12
6 metros con 20 centímetros de lani-lla, á 2'50 pesetas	15 50
82 metros con 50 centímetros dril al-godón, á 0'75 pesetas	61 87
Total, 554 pesetas 2 céntimos.	

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, calle Pérez de Castro, número 18, el día 7 del corriente y hora de las doce de su mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 3 de Febrero de 1914.—El Agente, Mariano Aguilar.

## JUZGADOS

### CASTRO DEL RIO

Núm. 540

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Millán Criado, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre las fincas siguientes:

1.ª Una fanega de tierra en el cortijo Caramillos, de este término; linda al Levante tierras de Antonio Moreno Ruiz, á Poniente las de José Camargo, Mediodía las de Francisco Cid y Norte el cortijo Vadoseco; y

2.ª Una habitación alta al patio con luz y escalera al mismo, con los usos comunes de la casa número quince de la calle Huertas, de esta villa; que linda por la derecha entrando con casa de Rafael Espejo, por la izquierda la de Francisco Torronteras y por la espalda la de Salvador Millán.

Por providencia de doce de Noviembre último, dictada en dicho expediente, se mandó convocar por medio de edictos,

que se fijarían en los Ingares de costumbre de esta villa y se publicarían por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á treinta de Enero de mil novecientos catorce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

### CÓRDOBA

Núm. 549

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes á las busca y captura del autor ó autores de la sustracción de un caballo de las señas que al final se detallan, que fué hurtado en la noche del treinta y uno de Diciembre último de la finca de este término «Navas del Moro», y es de la propiedad del vecino de las Aldehuelas (Soria), Eustasio de Ortiz, y á la busca de dicho semoviente, el que de ser habido será puesto á mi disposición con las personas á quienes se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y los autores, de ser encontrados, serán puestos á mi disposición en esta cárcel.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Enero de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Señas

Un caballo negro, cerrado, un lunar blanco en cada costillar y el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 530

#### Cédula de notificación

El Tribunal municipal de este término, en juicio verbal civil seguido á instancia de don Manuel Cortés y Gutiérrez de Ravé, contra don José Amado Bettini, en rebeldía y de ignorado paradero, sobre cobro de pesetas, con fecha trece del actual ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la villa de Fuente Obajuna á doce de Enero de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal, constituido por los señores Juez municipal don José de Castro y Delgado y Adjuntos don Manuel Sujar Quintana y don Luis Calzadilla Barba, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de don Manuel Cortés y Gutiérrez de Ravé, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, contra don José Amado Bettini, mayor de edad, casado, empleado, de la misma vecindad, en rebeldía, sobre cobro de quinientas pesetas, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos confeso al demandado don José Amado Bettini en la legitimidad del documento privado presentado por la parte actora y unido al folio primero de este juicio, y en su virtud condenamos al don José Amado

á que al siguiente día de ser esta sentencia firme abone al demandante don Manuel Cortés y Gutiérrez de Ravé la cantidad de quinientas pesetas que le adeuda, el interés legal de esta suma desde la interpelación judicial, y al pago de las costas de este juicio. Se ratifica el embargo de los dos créditos que á favor del deudor tienen Jesús Murillo Caballero y Manuel Murillo Mateos. Y mediante la rebeldía é ignorado paradero de dicho demandado, notifíquesele esta sentencia por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comprensiva de la cabeza y parte dispositiva. Así por esta sentencia, de unánime acuerdo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Castro.—Luis Calzadilla.—Manuel Sujar.—(Hay tres rúbricas.)

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde don José Amado Bettini, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado, en Fuente Obajuna á doce de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Juan Angel.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 530

El dueño de una marrana colorada, de siete á ocho arrobas de peso, con la oreja derecha rasgada en su parte media, que el día diecisiete de Diciembre último desapareció de terrenos del cortijo Guadaluora, término de Hornachuelos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye por hurto del semoviente que queda reseñado.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción

de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 535

MOLINA GARCIA Bartolomé, natural de Mojacar, casado, vendedor ambulante, de sesenta y cuatro años; domiciliado últimamente en Ecija; procesado por el delito de expendición de moneda falsa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco.

Núm. 550

EXPÓSITO Eleuterio Simeón, conocido por Eleuterio de la Cruz Simeón, hijo de padres desconocidos, natural de Alcandete, soltero, esquilador, de cincuenta y un años de edad; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por lesiones; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

## Sociedad de Ganaderos

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 562

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en sus Estatutos, ha acordado convocar á los señores tenedores de acciones á Junta general ordinaria, que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta capital el día 14 del corriente, á las dos y media de la tarde, con objeto de examinar, y en su caso aprobar, la memoria, balance y cuentas del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre último, y proceder á la elección de cuatro consejeros y tres suplentes que reglamentariamente les corresponde cesar en el Consejo de Administración, contándose entre los primeros los que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Para tomar parte en la Junta, los señores accionistas depositarán sus acciones en las oficinas de la Sociedad, según lo establecido en el artículo 13, y podrán ejercer los derechos que les concede el artículo 9.º de los Estatutos Sociales.

Córdoba 1 de Febrero de 1914.—El Secretario, L. Gabriel García y García.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6